



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 179  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSE DANIEL GARZON  
ACCIONADA: SECRETARIA DE EDUCACION GOBERNACION  
DE CALDAS  
RADICADO: 170014003002-2021-00498-00

### OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por JOSE DANIEL GARZON CC. 75.082.787, en contra de la GOBERNACION DE CALDAS – SECRETARIA DE EDUCACION.

### ANTECEDENTES

#### PRETENSIONES

Solicita el accionante:

- Se declare que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PARTAMENTAL, GOBERNACIÓN DE CALDAS. ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.
- Se tutele mi derecho fundamental de petición.
- Como consecuencia, se ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTA, GOBERNACIÓN DE CALDAS que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.

Las basa en los siguientes HECHOS:

1. El pasado 17 de julio de 2021 haciendo uso de mi derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presenté ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, GOBERNACIÓN DE CALDAS, en el cual solicite con ocasión del principio de publicidad por mi interés legítimo de conocer información, clara, precisa y de fondo sobre el proceso de selección realizado por la secretaria en mención los primeros días del mes de febrero de 2021, proceso que tuvo como objetivo el nombramiento de etnoeducadores en el municipio de Riosucio, Caldas.
2. Desde el día en que radiqué mi derecho de petición hasta el momento, no he recibido una respuesta de fondo a mi solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSE DANIEL GARZON  
ACCIONADA: SECRETARIA DE EDUCACION GOBERNACION DE CALDAS  
RADICADO: 170014003002-2021-00498-00

## DERECHOS VULNERADOS:

Del texto de la tutela se infiere que el accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

## CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

### La GOBERNACION DE CALDAS, informó:

Según la información suministrada por la oficina de recursos humanos de la Secretaria de Educación se le explicó al peticionario el proceso llevado a cabo para el nombramiento de los etnoeducadores indígenas de Caldas.

Para ese efecto, mediante respuesta otorgada al hoy accionante en oficio del 6 de octubre de 2021 y enviado nuevamente a las 9:32 de la mañana se le expresó lo siguiente:

(...)

De tal manera que de acuerdo a lo anterior, ya se dio respuesta de fondo al hoy accionante siendo lo anterior un hecho superado

#### **ANEXOS**

Contestación derecho de petición  
Pantallazo de envío  
Actas

### Para probar allegó:



Manizales, 06 de octubre de 2021

Señor  
**JOSÉ DANIEL GARZÓN**  
Municipio de Riosucio Caldas

**ASUNTO:** Respuesta derecho de petición.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSE DANIEL GARZON  
ACCIONADA: SECRETARIA DE EDUCACION GOBERNACION DE CALDAS  
RADICADO: 170014003002-2021-00498-00



Angela María Velásquez Gallo <amvelasquez@sedcaldas.gov.co>

---

**Fwd: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN**

1 mensaje

---

Maria Janneth Gómez Salazar <mjgomez@sedcaldas.gov.co> 12 de octubre de 2021, 9:32  
Para: Amalia Lucia Giraldo Trujillo <algraldo@gobernaciondecaldas.gov.co>, Angela María Velásquez Gallo <amvelasquez@sedcaldas.gov.co>

----- Forwarded message -----  
De: María Janneth Gómez Salazar <mjgomez@sedcaldas.gov.co>  
Date: mar, 12 oct 2021 a las 9:30  
Subject: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN  
To: <josedanielgarzon355@gmail.com>

Señor  
JOSE DANIEL GARZÓN,

Reciba un saludo muy especial.

Adjunto respuesta a su derecho de petición con sus respectivos soportes .

Muchas gracias.

--

*María Janneth Gómez Salazar*

Profesional Universitario  
Secretaría de Educación Departamental  
Unidad de Calidad  
Teléfono: (056) 8982444- Ext 2611  
Web: <http://www.sedcaldas.gov.co/sedcaldas/web/>  
Gobernación de Caldas

## GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

### PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

### LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como la destinataria de la petición.

#### COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

#### PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho determinar si la GOBERNACION DE CALDAS – SECRETARIA DE EDUCACIÓN vulnera el derecho de petición del accionante, al no responder de fondo la solicitud elevada el 17/07/2021, a través de la cual solicita se le informe el proceso realizado para el nombramiento de etnoeducadores del municipio de Riosucio Caldas.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Respecto del hecho superado, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

***"Carencia actual de objeto.***

*El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.*

*Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

*En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.*

*Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.*

*Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (...)*

De las manifestaciones hechas por la parte accionada en este trámite y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente se desprende que, en efecto,

el accionante radicó petición ante la GOBERNACION DE CALDAS – SECRETARIA DE EDUCACION el 17/07/2021, la cual no había sido contestada al momento de promover este trámite constitucional; no obstante, en el decurso del mismo la accionada aportó respuesta, circunstancia que fue corroborada por la parte accionante quien mediante comunicación telefónica con el señor JOSÉ DANIEL GARZÓN –Celular 3207241792- informó que su petición había sido atendida de fondo.

De acuerdo a lo anterior, en el asunto sometido a escrutinio se ha configurado a juicio del Despacho un hecho superado, en la medida que la pretensión buscada a través de la acción constitucional fue cumplida íntegramente, siendo evidente que ha cesado la presunta vulneración o amenaza de la prerrogativa fundamental que se invocó a través de este trámite, circunstancia que conlleva a que no sea procedente dar órdenes encaminadas al restablecimiento de los derechos presuntamente conculcados. Así se declarará.

#### DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela impetrada por JOSE DANIEL GARZON CC. 75.082.787, en contra de la GOBERNACION DE CALDAS – SECRETARIA DE EDUCACION.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSE DANIEL GARZON  
ACCIONADA: SECRETARIA DE EDUCACION GOBERNACION DE CALDAS  
RADICADO: 170014003002-2021-00498-00

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis Fernando Gutiérrez Giraldo', written in a cursive style.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO  
JUEZ